|  |  |
| --- | --- |
| **logoPJBC (2)** | **COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO****ACTA RELATIVA A LA SESIÓN ORDINARIA 05/16** |

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día 13 de junio de dos mil dieciséis, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité Técnico de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Baja California, Magistrado Jorge Ignacio Pérez Castañeda, quien asiste a la sesión en su calidad de suplente temporal del Magistrado Jorge Armando Vásquez, Magistrado Félix Herrera Esquivel, la Contralora del Poder Judicial, Licenciada Norma Olga Angélica Alcalá Pescador, el Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Licenciado César Morales López y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Ejecutiva, para celebrar la quinta sesión ordinaria 05/2016.

1. Para dar inicio, el Magistrado Jorge Ignacio Pérez Castañeda, solicita a la Secretaria Ejecutiva el pase de lista para la declaración de la existencia de quórum legal para sesionar en forma ordinaria, haciéndose constar la presencia de los integrantes antes señalados y en tal virtud, declara la existencia de quórum legal para la celebración de esta sesión.

2. La Secretaria Ejecutiva del Comité, por instrucciones de quien preside, procede a la lectura de los asuntos listados en el orden del día y realizado lo anterior, a propuesta del Presidente, fueron aprobados por unanimidad de los integrantes con voto.

3. Previa lectura, los integrantes con voto de este Comité, aprueban el acta relativa a la Sesión Ordinaria 04/16, celebrada el 17 de mayo de 2016, así como su publicación en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial del Estado, con fundamento en la fracción VI del artículo 13, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

4. Asuntos tratados:

4.1. Cuenta con el criterio emitido por los Administradores Judiciales del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que clasifica la información solicitada como reservada, relativa a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 172/16. El Presidente del Comité somete al análisis de sus integrantes el acto de clasificación reseñado y hecho lo anterior se ACUERDA: no aprobar la clasificación de información reservada realizada por los Administradores Judiciales, por ser un acto incongruente a lo peticionado. En efecto, la solicitud de acceso a la información consiste en: “la VERSIÓN PÚBLICA, de algún expediente que procesalmente haya causado ejecutoria, el cual se haya ventilado por DELITOS DE ABOGADO, DEFENSORES Y LITIGANTES, previsto en los artículos 337 y 338 del Código Penal de Baja California”. La determinación de la autoridad competente citada, reserva la información, manifestando en su oficio NSJP/262/2016: “(…) que las causas penales recaídas por dicho delito no han concluido, por tanto no han causado ejecutoria, por tanto se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 36 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, con relación al artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se considera INFORMACIÓN RESERVADA, y por tanto se emitió el criterio que se anexa al presente”. Lo que no es congruente, puesto que se le solicitó, precisamente, la versión pública de un expediente que procesalmente haya causado ejecutoria y en todo caso, visto lo manifestado, la declaración que debió hacerse es la de inexistencia de la información solicitada. Consecuentemente, notifíquese a los oficiantes, lo anterior por conducto de la titular de la Unidad de Transparencia, haciéndoles saber además, que la declaración de inexistencia de la información solicitada debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, acorde a lo establecido en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exhortándoles a la observancia de la normatividad citada y en su oportunidad, cuando entre en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los elementos que se desprenden de lo establecido en sus artículos 131 y 132, a efecto de no incurrir en responsabilidades por el incumplimiento de obligaciones en las materias que nos ocupan.

4.2. Cuenta con el criterio emitido por la Jueza Décimo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, que clasifica la información solicitada como reservada, relativa a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 164/16, mediante la cual se pide la versión pública de la sentencia dictada el 18 de octubre de 2013, en el expediente 115/2012, radicado ante esa autoridad, así como de la diversa sentencia dictada en el mismo expediente, en cumplimiento de la ejecutoria del Amparo Directo Civil 280/2014. La autoridad manifiesta que la información solicitada es reservada, al no encontrarse firme la sentencia requerida, fundándose en los artículos 4 fracción IV, 5, 6 fracción XXIV, 9 fracción V y demás aplicables de la Ley de la materia; 1, 2, 16 y 17, 18 fracciones VIII y XXI, 20, 24, 26, 35 y 36 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial. Hecho el análisis del criterio anterior, sometido a votación por el Presidente del Comité, se ACUERDA: no aprobar la clasificación de mérito, considerando: 1. En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia ley. La elaboración de versiones públicas, de conformidad con los Lineamientos que para tales efectos se han autorizado y se encuentran publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia, permite la consulta pública de todo documento o resolución emitida, con excepción de la información considerada confidencial o reservada. 2. Si bien es cierto, el acto de clasificación se fundó en los artículos 24 y 26 y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado, en relación con los artículos 35 y 36 del Reglamento interno de la materia, también lo es que, cuando se pondera clasificar la información como reservada o confidencial, de conformidad con alguna de las causas de interés público, previstas en el artículo 24 de la Ley de la materia, se tiene el deber de señalar el ordenamiento jurídico precisando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorga tal carácter a la información, indicar la materia con la que está directamente relacionada la información solicitada, así como los elementos objetivos que se tuvieron en cuenta para considerar que el caso específico se subsume en el supuesto normativo invocado, lo cual permitirá, como lo establece el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados, esto es, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba del daño. En el caso concreto no se indicaron los elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se derive que la divulgación de la información requerida pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; o bien, causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; la prevención, investigación o persecución de los delitos; la impartición de justicia; las estrategias procesales de los sujetos obligados en los procesos judiciales, mientras que las resoluciones que pongan fin a la instancia no se hayan dictado, o cualesquier otro supuesto previsto en el mencionado artículo 24 de la Ley citada, únicamente señaló que “ (…) la información solicitada al no encontrarse firme dicha resolución, la información solicitada la ley la clasifica como RESERVADA”, más no indicó el daño eminente que se ocasionaría al bien jurídico tutelado con la difusión de la resolución solicitada, máxime que se trata de actuaciones judiciales que son públicas desde que se emiten, en atención al principio de máxima publicidad con que debe privilegiarse el acceso a la información conforme al artículo 1, párrafo segundo de la multicitada Ley, pues las resoluciones dictadas por el juzgador son públicas, en tanto registran el ejercicio de su facultad jurisdiccional, por lo que pueden ser conocidas una vez que se emiten y deben ponerse al alcance de los gobernados, ya que tal actuar contribuye a transparentar la gestión pública y por ende favorece a la rendición de cuentas, puesto que el dar a conocer las decisiones que se van adoptando en el desarrollo de un proceso jurisdiccional, permite que se emitan juicios de valor sobre el desempeño de las funciones estatales, como lo es la impartición de justicia, con independencia de que dichas resoluciones sean susceptibles de ulterior impugnación que las confirme, modifique o revoque, pues aún en estos supuestos no implicaría que no se hayan emitido. 3. No pasa desapercibido que el artículo 36, en su segundo párrafo, del Reglamento que regula la materia para el Poder Judicial, utilizado por el órgano jurisdiccional, como fundamento, establece que constituye información reservada la relativa a las pruebas, constancias y documentos de los expedientes de procesos jurisdiccionales, en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoria; sin embargo también establece que ese acto de clasificación se hará de acuerdo a las disposiciones de la Ley y en el caso de análisis no se cumplió con lo ordenado por el artículo 27 de dicho cuerpo normativo que dice:

*“Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:*

*I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y*

*III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia”.*

Por otro lado, el diverso numeral 25 de la Ley, en su fracción II, requiere que en el acto de clasificación de la información como reservada, se indique *“II.- La fundamentación y motivación correspondiente”.* Bajo el marco normativo reseñado, se concluye en la especie que no es de aprobarse la clasificación de información reservada que nos ocupa y en consecuencia, notifíquese lo anterior a la Juez Décimo Penal del Partido Judicial de Tijuana, por conducto de la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Comité, su conocimiento y fines legales correspondientes, exhortándola para que en lo futuro considere la aplicación integral de los artículos 24, 25, 27 y relativos de la Ley vigente de la materia para todo acto de clasificación y en su momento, cuando entre en vigor, lo establecido en el Título Sexto, correspondiente a la Información Clasificada, en especial lo ordenado por los artículos 106, 109, 110, 111 y 112 de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de no incurrir en las responsabilidades que la propia ley señala, por el incumplimiento de obligaciones en las materias que nos ocupan.

4.3. Cuenta con la resolución emitida el 25 de mayo de 2016, por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, dentro del Recurso de Revisión RR/264/2015, derivado de la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio SIE12/15, mediante la cual se tiene por no cumplida la resolución emitida por dicho Instituto que resolvió el recurso citado. Se informa que se ha dado por el Departamento de Programación y Presupuestos una nueva respuesta a la solicitud señalada y se ha notificado por medio del Sistema de Solicitudes Electrónicas de la Unidad de Transparencia. El Comité se da por enterado.

4.4. Cuenta con la declaración de inexistencia pronunciada por los titulares de los juzgados Séptimo, Noveno y Décimo Primero en materia civil, del Partido Judicial de Tijuana, relativa a la solicitud de acceso a la información registrada con el número SIE78/2016, en la que se solicita el número de sentencias que causaron ejecutoria en el periodo de 2013 a la fecha (de la solicitud) en el Partido Judicial de Tijuana. Al respecto se informó por la Titular de la Unidad de Transparencia que esta solicitud fue turnada a los diez juzgados de Primera Instancia Penal, al Juez especializado en justicia para adolescentes, a los once juzgados de Primera Instancia Civil, todos del Partido Judicial de Tijuana, así como al Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, de quien depende el Departamento de Informática, el cual manifestó que hecha la búsqueda en la base de datos penales de Tijuana, no se encontró registro de sentencias que causaron ejecutoria del periodo mencionado. De los jueces del Partido Judicial de Tijuana, solo tres manifestaron la imposibilidad de otorgar la información solicitada, a saber: La Titular del Juzgado Séptimo Civil manifestó: “ (…) me encuentro imposibilitada para cumplir con lo peticionado, toda vez que en el H. Juzgado a mi digno cargo no se lleva un libro de registro de las sentencias que han causado ejecutoria”; el Titular del Juzgado Noveno Civil expreso: “ (…) el suscrito se encuentra imposibilitado para informar lo peticionado toda vez que no se cuenta con registro de dicha información en los términos en los que se solicita ya sea en libros, archivos o sistema de cómputo y control de este juzgado, pues tal evento no se encuentra contemplado dentro de los libros que se deben llevar en el Juzgado de acuerdo al artículo 17 del Reglamento Interior de los Juzgados.”; por su parte, el Juez Décimo Primero de Primera Instancia Civil, manifestó en los mismos términos que el Titular del Juzgado Noveno Civil. Las anteriores manifestaciones resultan ser una negativa a la búsqueda y entrega de la información solicitada que redunda en declaraciones de inexistencia de la información en los términos de la petición, basada en el hecho de no llevar un libro que registre el dato en cuestión y justificada por no contemplarse dicho registro en el artículo 17 del Reglamento Interior de los Juzgados. Sometidas al Comité las anteriores declaraciones y efectuado el análisis de las mismas, los integrantes del Comité con voto, ACUERDAN: No aprobar las determinaciones que niegan la existencia de la información peticionada, realizada por los titulares de los Juzgados Séptimo, Noveno y Décimo Primero en materia Civil del Partido Judicial de Tijuana, por las consideraciones siguientes: 1) De conformidad al artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, “La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público (…)” el artículo 5 de la Ley citada dispone en su fracción VI que se entiende por información pública: “Todo archivo, registro o comunicación, contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o cualquier otro que se encuentre en poder de los sujetos obligados, generado u obtenido en el ejercicio de sus funciones”. El artículo 15 fracción VI, establece como obligación de transparencia, dar a conocer “Los datos estadísticos relativos al desempeño de los órganos jurisdiccionales y del Consejo de la Judicatura. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional deberán incluir, por lo menos, asuntos radicados, concluidos y en trámite, de primera y segunda instancia, indicando el sentido de la resolución”. De la normatividad contenida en la Ley General de Transparencia, se obtiene lo siguiente: De conformidad al artículo 4, “Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona”, lo que se reitera en el artículo 12 de dicho cuerpo normativo, donde se agrega “(…) para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles (…); el artículo 18 ordena: “Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”; el 19 establece: “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades competencias y funciones. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”, por otro lado, lo anterior se complementa con la parte final del artículo 20, que refiriéndose a los sujetos obligados y a la inexistencia de la información dispone que se deberá “(…) demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones”. Finalmente cabe mencionar el artículo 139 del cual se desprende que la declaración de inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Vista la fundamentación anterior, se observa con meridiana claridad que los titulares de los Juzgados Séptimo, Noveno y Décimo Primero, todos ellos en materia Civil, del Partido Judicial de Tijuana, omitieron, no solo las hipótesis normativas en las que fundan su falta de información, sino también son omisos en señalar los elementos mínimos que brinden certeza de una búsqueda de la información exhaustiva y de aquellos elementos que nos permitan conocer el criterio de búsqueda y los lugares, archivos o documentos donde fue realizada. Por el contrario se fundan en el artículo 17 del Reglamento Interior de Juzgados, manifestando que en éste, no se contempla la obligación de llevar un libro para registro específico de sentencias ejecutoriadas, sin tomar en cuenta que sus acciones están documentadas de diversas maneras y como ejemplo de ello, están los propios expedientes jurisdiccionales a su cargo y otros libros como lo son los de Gobierno y el de Apelaciones y sus resultados, que nos permiten conocer los datos necesarios para encontrar lo que buscamos. En todo caso, las sentencias firmes de cualquier Juzgado, son un excelente indicador de resultados que deben ser de conocimiento público, pues ello contribuye a la transparencia y a la rendición de cuentas para la evaluación del desempeño de los servidores públicos del Poder Judicial, por lo que constituyen, además, información pública que debe darse a conocer en los portales de obligaciones de transparencia. Notifíquese de lo anterior, a las autoridades jurisdiccionales señaladas, por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Comité, exhortándoles para que en lo futuro consideren los elementos de forma y fondo que la ley exige para emitir la declaración de inexistencia de la información, o en su caso, explicar y justificar, porqué no se han ejercido las facultades, competencias y funciones que les corresponden, a fin de delimitar responsabilidades. En su oportunidad, consideren también, cuando entre en vigor, lo dispuesto en los artículos 4 fracciones VIII y XIV; 9, 12, 13, 14, 131 y 132 de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, a fin de evitar responsabilidades en las materias que nos ocupan. La exigencia de la motivación y fundamentación aplica también en cualquier negativa de acceso a la información, por lo que resulta también relevante que se tomen las providencias necesarias para generar su estadística, considerando todo aquello que sea de interés público, en atención a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley General de la materia, que nos faculta como sujetos obligados, a desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto “I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley; II. Armonizar el acceso a la información por sectores; III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información de las personas, y IV. Procurar la accesibilidad de la información”.

4.5 Cuenta con la correspondencia girada en cumplimiento de los acuerdos del Comité:

4.5.1 Se giró el Oficio 1073/UT/MXL/2016, a la Directora del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial, en cumplimiento al punto de acuerdo 4.4 de la sesión del 17 de mayo de 2016, solicitando que emita opinión, respecto a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, donde quede de manifiesto, qué parte de la normatividad del Poder Judicial se impacta y deberá ser modificada; o bien, si deberá expedirse alguna regulación interna en la materia, a fin de adecuar el marco normativo a la nueva Ley. La Secretaria manifiesta que se solicitó más tiempo para estar en condiciones de emitir la opinión solicitada. El Comité se da por enterado.

4.5.2. Se giró el Oficio 1074/UT/MXL/2016, a la Directora del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial, en cumplimiento al punto de acuerdo 4.4 de la sesión del 17 de mayo de 2016, solicitando se proyecte y proponga un curso taller de capacitación a las áreas administrativas, respecto a los lineamientos y criterios que deberán observarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia contenidas en el Título Quinto de la nueva ley estatal de la materia. Se informa que fue autorizado el curso de mérito, para impartirse los días 20 y 21, por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Ingeniero Margarita Uribe Perdomo, encargada del área de información pública de oficio de la Unidad, con una duración de seis horas. El Comité se da por enterado

4.5.3. Se remitió el Oficio 38/16, girado al Consejero Presidente de la Comisión de Administración y Titular del Archivo Judicial, mediante el cual se le envía el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos. El Comité se da por enterado.

4.6. Se da cuenta con el punto de acuerdo 8.05 del Consejo de la Judicatura, tomado en la sesión ordinaria celebrada el 02/06/2016, relativo a la autorización para la suscripción del Convenio General de Colaboración con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. El Comité se da por enterado.

4.7. La Secretaria Ejecutiva da cuenta con la estadística de acceso a la información, relativa al periodo comprendido del 16 de mayo al 12 de junio de 2016. En Total se recibieron en el periodo: 52 solicitudes de acceso a la información pública, de ellas fueron 10 solicitudes electrónicas a través de nuestro sistema, 19 solicitudes escritas y 29 por la Plataforma Nacional. Se atendieron en el periodo 111 solicitudes, de ellas fueron contestadas 92, 87 con respuesta afirmativa y 5 negando el acceso a la información, de éstas, dos por considerarlas reservadas, 2 por incompetencia y una por no corresponder al objeto de la Ley. Por otro lado, existe el registro de 7 solicitudes no interpuestas y 2 canceladas. Quedaron en trámite 10, 5 por Sistema Electrónico del Poder Judicial y 5 por Plataforma Nacional. En el periodo, se tuvo por no cumplida la resolución pronunciada en el recurso de revisión RR-264/2015 interpuesto contra la respuesta dada por el Departamento de Programación y Presupuestos a la solicitud registrada con el número SIE12/2016. Los integrantes del Comité se dan por enterados.

5. Asuntos generales. Agotados los puntos del orden del día, en uso de la voz, el Magistrado Jorge Ignacio Pérez Castañeda, manifiesta a los integrantes del Comité, su interés de que sea clara su participación en este organismo, no obstante que ha dejado de ser Consejero de la Judicatura, e informa que por acuerdo 8.25 del Pleno del Consejo de la Judicatura, tomado en la sesión celebrada el 29 de octubre de 2015, se aprueba la nueva integración de este Comité y el Magistrado Presidente del Consejo y del Tribunal Superior de Justicia, le designó en su carácter de Presidente del Comité, como su suplente en caso de su ausencia temporal. Dicha designación fue fundada en la facultad que le otorga el artículo 10 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, que dice: “El Presidente del Comité designará por escrito a un suplente, para que cubra sus ausencias temporales”; esto es, su participación no obedece a la designación por parte de los Plenos del Tribunal Superior o del Consejo, designaciones que en la actualidad recaen en el Magistrado Félix Herrera Esquivel y el Consejero Gerardo Brizuela Gaytán. Acto seguido concede el uso de la voz a los demás integrantes del Comité y sin otro asunto que tratar, se da por terminada la sesión, siendo las quince horas, del día de la fecha.

MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA

En suplencia temporal del Magistrado Jorge Armando Vásquez, ante la inasistencia de éste.

LIC. FÉLIX HERRERA ESQUIVEL

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado

LIC. NORMA OLGA ANGÉLICA ALCALÁ PESCADOR

Contralora del Poder Judicial del Estado

LIC. CÉSAR MORALES LÓPEZ

Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

Secretaria Ejecutiva del Comité